

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 113

Panamá, 31 de enero de 2018

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La Licenciada Marta Estela Sousa Bernard, actuando en nombre y representación de **Yesica Pinzón Visuetti**, interpone excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Al examinar el contenido del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que ocupa nuestra atención, se observa que el 30 de marzo de 1999, **Yesica Pinzón Visuetti** y el Banco Nacional de Panamá suscribieron un contrato de préstamo personal, por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), cuya fecha de vencimiento estaba pactada para el mes de enero de 2008 (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

El 8 de septiembre de 2017, el Banco Nacional de Panamá emitió una certificación en la que hacía constar que al 7 de septiembre de ese año, **Pinzón Visuetti** adeudaba la cantidad de doce mil cuatrocientos diez balboas con setenta y ocho centésimos (B/.12,410.78) (Cfr. foja 21 del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento de la obligación existente a favor de la institución, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá – Área Occidental, David, inició

los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, a fin de hacer efectiva su acreencia. Por tal motivo, expidió el Auto 456 de 26 de septiembre de 2017, por cuyo conducto se decretó el secuestro sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, joyas, bonos; vehículos a motor o equipo rodante perteneciente a **Yesica Pinzón Visuetti** hasta la cantidad de doce mil cuatrocientos diez balboas con setenta y ocho centésimos (B/.12,410.78) (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha, es decir, 26 de septiembre de 2017, la entidad emitió el Auto 457, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de **Yesica Pinzón Visuetti**, por el monto ya descrito (Cfr. fojas 31 y 32 según foliatura del expediente ejecutivo).

En igual sentido, fueron girados diversos oficios donde se hace constar que se decretó secuestro sobre cualquier suma de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantenga la ejecutada depositado en los bancos de la localidad, así también, bienes inmuebles y sobre cualquier vehículo, automóvil o equipo rodante que mantenga **Yesica Pinzón** inscrito a su nombre (Cfr. fojas 26 a 30 según foliatura del expediente ejecutivo).

De las diligencias giradas, se pudo obtener la Nota 2017 (590-01)5102 de 19 de octubre de 2017, por medio de la cual el Banco General indicó lo siguiente:

“...
En atención a su oficio 17(03171/93-01-17C-46)1412, recibido en nuestras oficinas el día 19 de octubre del presente, le informamos que **YESICA PINZÓN VISUETTI**, con cédula 2-704-800, mantiene en nuestra entidad la cuenta de ahorro **04-53-23-001869-9**, de la cual procedimos a retener y poner a disposición de su despacho la suma de **B/.3,727.68**” (Cfr. foja 42 del expediente ejecutivo).

En este contexto, se observa que el 30 de noviembre de 2017, la Licenciada Marta Estela Sousa Bernard, presentó ante el Juez Ejecutor del Banco Nacional el poder otorgado por **Yesica Pinzón Visuetti**, y el 7 de diciembre de

2017, promovió la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, señalando que la morosidad que registra su representada con el Banco Nacional de Panamá fue producto de un desfase laboral, y que a pesar de eso ésta se mantuvo realizando pagos voluntarios; sin embargo, por parte de un agente del banco ejecutor se le indicó que se le efectuaría formalmente un arreglo de pago, mismo que nunca se concretizó y desde el año 2002, hasta el 30 de noviembre de 2017, nunca se le notificó de alguna acción para seguir efectuando los abonos al préstamo (Cfr. foja 3 de cuaderno judicial).

Agrega, que desde la fecha en que se realizó el último abono, es decir en el año 2002, al presente han pasado quince (15) años, sin que haya mediado reconocimiento de la deuda o notificación alguna a **Yesica Pinzón** (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Igualmente indica, que han transcurrido en exceso los cinco (5) años establecidos como término para considerar prescrita la acción de cobro que el Banco Nacional pretender ejercer contra su representada (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá al contestar la excepción en examen, señala que la deuda es exigible y que se debe desestimar la acción interpuesta por **Yesica Pinzón Visuetti**, razón por la cual piden a la Magistratura que declaren improcedente la excepción de prescripción invocada (Cfr. fojas 7 y 8 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría estima pertinente indicar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las

excepciones que crea le favorezcan..." (El destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, al percatarnos que la excepción de prescripción fue presentada dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada; y, realizado el estudio correspondiente a los hechos expresados por la excepcionante, y la contestación planteada por el Banco Nacional de Panamá, esta Procuraduría estima procedente hacer las siguientes consideraciones.

Como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por **Yesica Pinzón Visuetti** sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

En esa línea de pensamiento, estimamos pertinente precisar que si bien la **Ley 60 de 28 de octubre de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las **acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios**; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio**; puesto que, como hemos visto el contrato de préstamo relacionado al proceso

ejecutivo que ocupa nuestra atención data del 30 de marzo de 1999; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

En relación con la interrupción de prescripción de las obligaciones, el artículo 16-49-A del Código de Comercio y el artículo 669 del Código Judicial, indican lo siguiente:

Código de Comercio:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido." (La negrita es nuestra).

Código Judicial:

"Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, **siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada,** o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación." (Lo destacado es nuestro).

Dentro del contexto de los cuerpos normativos antes reproducidos, este Despacho observa que la obligación que dio inicio a la relación que la hoy accionante mantiene con el Banco Nacional de Panamá, se materializó, tal como lo hemos señalado, con la firma del Contrato de Préstamo Personal; no obstante, ante el incumplimiento de pago de la ejecutada dentro del periodo establecido en el mencionado documento, dicha entidad bancaria estatal consideró la obligación

de plazo vencido, y en consecuencia, procedió a decretar el secuestro de los bienes de **Yesica Pinzón Visuetti** y libró mandamiento de pago en contra de ésta.

En este escenario, tomando en cuenta que **no constan actuaciones que den lugar a la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro**, se tiene que el término de prescripción **debe empezar a computarse desde el mes de enero de 2008, fecha en la que se hizo exigible el saldo deudor, hasta el 30 de noviembre de 2017, fecha en la que se notificó por conducta concluyente Yesica Pinzón Visuetti del Auto que libró mandamiento ejecutivo**; por lo que ha transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años al que alude el artículo 1650 del Código de Comercio, de ahí que pueda concluirse que la misma deba declararse probada (Cfr. fojas 48 y 51 del expediente ejecutivo).

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 28 de noviembre de 2013, en su parte medular señaló lo siguiente:

“...
Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, **razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años**, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

...
En el caso bajo estudio, dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.

En ese mismo orden de ideas, **es oportuno indicar que el artículo 669 del Código Judicial indica que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la emisión del auto ejecutivo equivale a la**

presentación de la demanda y su notificación a la ejecutada interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes de que se venza el término de la prescripción. Por lo tanto, al momento de ser notificada del auto correspondiente, ya la obligación se encontraba prescrita. En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que debe accederse a las pretensiones del excepcionante.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación." (La negrita es nuestra).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta por la Licenciada Marta Estela Sousa Bernard, actuando en nombre y representación de **Yesica Pinzón Visuetti**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área occidental.

III. Pruebas: Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a **Yesica Pinzón Visuetti**, el cual reposa en ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjoña
Secretaria General